

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 206
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 195/25 CASO 14.939

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

EDGARDO SURMAY SOTO, LEANDRO JOSÉ SURMAY TERÁN Y
FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 195/25, Caso 14.939, Solución Amistosa, Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares, Colombia, 14 de octubre de 2025.

INFORME No. 195/25

CASO 14.939

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

EDGARDO SURMAY SOTO, LEANDRO JOSÉ SURMAY TERÁN

Y FAMILIARES

COLOMBIA¹

14 DE OCTUBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 22 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor R.R.G.² (en adelante “el peticionario” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), por el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto, el posterior secuestro y desaparición de su hijo, el niño Leandro José Surmay Terán, la falta de investigación de los hechos, así como por el desplazamiento de la señora María Terán España, esposa y madre de los mencionados, junto con su madre y tres hijos (en adelante “presuntas víctimas”).

2. El 8 de marzo de 2022, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 32/22, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

3. El 20 de mayo de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), que se materializó con la firma de dicho instrumento el 23 de abril de 2025, en la ciudad de Bogotá, D.C. Posteriormente, el 21 de mayo de 2025, las partes remitieron a la CIDH una nota conjunta informando sobre la celebración del acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitaron su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de abril de 2025, por la parte peticionaria y el Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. Según lo alegado por el peticionario, el 4 de noviembre de 1990, el señor Edgardo Surmay Soto habría sido asesinado con un arma de fuego en la vía pública del municipio de Nueva Granada, Magdalena, área que estaría bajo la injerencia de miembros de las autodefensas conocidas como “Los Chepes”, cuyo cabecilla era el señor José María Barrera Ortiz, alias “Chepe Barrera” o “Don Chepe”. El señor Surmay Soto, quien fue

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² El peticionario solicitó la reserva de su identidad oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la CIDH.

miembro de la Policía Nacional, solicitó el retiro voluntario para dedicarse a la ganadería, por lo que tendría una posición de reconocimiento en la región de Ariguaní y sus alrededores. Después del asesinato, la señora María Terán España, su madre y sus tres hijos habrían tenido que desplazarse a la ciudad de Barranquilla por miedo a su seguridad.

6. El peticionario informó que después de iniciadas las investigaciones del caso, las presuntas víctimas habrían presentado varios derechos de petición, los cuales fueron resueltos por la Policía del Magdalena, el Director de Fiscalías de Santa Marta, y la Fiscalía Seccional de Plato, en los que indicaron que no existía investigación o archivo del proceso porque el expediente respectivo se habría quemado en una asonada en el municipio de Plato, Magdalena. La parte peticionaria también adujo que habría sido la obligación del Estado el reconstruir el expediente, pues el homicidio del señor Surmay Soto permanecía en total impunidad, ya que no se había condenado a ninguna persona por los hechos, y a la familia se le estarían negado los derechos a la verdad, justicia y reparación por los daños causados. Asimismo, el peticionario señaló que, en la época de los hechos, la legislación penal consagraba una pena de 20 años por el delito de homicidio, por lo que a la fecha de la presentación de la petición a la CIDH el delito habría precluido.

7. El 30 de marzo de 1992, el niño Leandro José Surmay Terán, entonces de 14 años, hijo del señor Edgardo Surmay Soto, habría sido secuestrado por personas desconocidas cuando se dirigía al colegio. El hecho fue denunciado a las autoridades competentes y la investigación habría sido iniciada por la Unidad Antextorsión y Secuestro (UNASE) integrada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional. El peticionario sostuvo que se habría adelantado una investigación previa bajo el radicado No. 2463 por el delito de secuestro extorsivo, y mediante la resolución del 23 de junio de 1996, la Fiscalía Sexta Especializada de Barranquilla se habría inhibido de abrir una investigación y ordenó el archivo de la diligencia previa, sin notificar a la familia. También resaltó que se habría abierto una segunda investigación previa con el número 308.998, que habría sido archivada, sin que fuera notificado el peticionario para que ratificara la denuncia por el secuestro y la desaparición forzada. En la investigación se habría adelantado una indagación por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía (CTI), en la cual el fiscal del caso señaló que los investigadores no rindieron el informe del caso, por lo que se evidenciaría una negligencia. Por último informó que, mediante resolución del 24 de mayo de 2011, la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla se habría inhibido de adelantar la investigación de los hechos.

8. El peticionario alegó que, a la fecha, ninguna de las autoridades competentes –la Unidad de Vida de Barranquilla, el DAS Atlántico o la Procuraduría Regional del Atlántico– habrían podido obtener información sobre el paradero del niño Leandro José Surmay Terán, ni sobre los responsables materiales o intelectuales de los hechos. El peticionario señaló que las señoras María Terán España, madre, y Tulia Cristina Surmay Terán, hermana, presentaron múltiples derechos de petición ante la FGN, el DAS, la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, las entidades no les habrían brindado respuestas concretas ni satisfactorias a los familiares de las presuntas víctimas.

9. El peticionario destacó que las señoras María Terán España y Tulia Cristina Surmay Terán habrían sido reconocidas como víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011 (por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones), y ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas (UARIV). Como consecuencia, se habría iniciado una investigación ante el Despacho 11 para la Justicia y Paz ante el Tribunal de Barranquilla. En concreto, bajo los radicados No. 237841 y No. 259830, las señoras Terán España y Surmay Terán habrían sido aceptadas como víctimas del conflicto armado interno, en relación con el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto, y el secuestro y desaparición del niño Leandro José Surmay Terán. Por último, se les habrían adjudicado 40 salarios mínimos legales vigentes por concepto de reparaciones por el homicidio del señor Surmay Soto.

10. La parte peticionaria añadió que, mediante la sentencia de tutela decidida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, los derechos de la señora Surmay Terán de petición, debido proceso administrativo e igualdad fueron amparados porque se le ordenó a la UARIV que, en el término de 30 días, resolviera la solicitud de reparación administrativa por los hechos relacionados con el homicidio del señor Surmay Soto y del secuestro y desaparición de su hijo. Asimismo, el fallo habría ordenado

a la Unidad de Justicia y Paz, Región Norte, que informara a la señora Surmay Terán de los avances de la investigación para conocer cuál habría sido el grupo responsable por el secuestro y la desaparición del menor.

11. El peticionario concluyó que han pasado más de 20 años desde que ocurrieron los graves hechos denunciados, y a la fecha no se tiene información sobre los responsables; esta situación de impunidad habría afectado la salud física, moral y psicológica de la señora María Terán España y de su núcleo familiar, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. El 23 de abril de 2025, las partes sostuvieron una reunión de trabajo en la ciudad de Bogotá, Colombia, con la facilitación de la Comisión en la cual firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 14.939, EDGARDO SURMAY SOTO, LEANDRO JOSÉ SURMAY TERÁN Y FAMILIARES

El veintitrés (23) de abril de 2025 se reunieron de una parte, **Yebraill Haddad Linero**, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4085 de 2011, modificados por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte, **R.R.G.**, quien actúa en representación de las víctimas, en lo sucesivo “el Peticionario”, en conjunto denominadas “las Partes”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 14.939, Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y Familiares**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia³.

Estado o Estado colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

El Peticionario: R.R.G.

Partes: Estado colombiano y el Peticionario.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

³ Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Los familiares de Edgardo Surmay Soto y Leandro José Surmay Terán, enunciados en la tercera parte del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2011 se presentó ante la Comisión Interamericana una petición en contra del Estado colombiano, en la cual se denunció el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto en el año 1990 y el posterior secuestro y desaparición del joven Leandro José Surmay Terán en 1992, a manos, presuntamente, de un grupo al margen de la ley. También se alegó la falta de investigación de estos hechos por parte del Estado y el desplazamiento de la señora María Terán España, esposa del señor Edgardo Surmay Soto y madre de Leandro José Surmay Terán, junto con otros miembros del grupo familiar⁴.

2. La petición inicial señala que el 4 de noviembre de 1990, el señor Edgardo Surmay Soto fue asesinado en una vía del Municipio de Nueva Granada, Magdalena, área de injerencia de miembros de las autodefensas conocidas como “Los Chepes”; cuyo cabecilla era el señor José María Barrera Ortiz alias “Chepe Barrera” o “Don Chepe”. El señor Surmay Soto se había desempeñado como miembro de la Policía Nacional, sin embargo, solicitó el retiro voluntario con el fin de dedicarse a la ganadería, logrando tener una posición de reconocimiento en la región de Ariguaní y sus alrededores. Luego de su asesinato, la señora María Terán España con su madre y sus tres hijos tuvieron que desplazarse a la ciudad de Barranquilla temiendo por su seguridad⁵.

3. Según el Peticionario, tiempo después de iniciadas las investigaciones del caso, las víctimas presentaron varios derechos de petición que fueron resueltos por la Policía del Magdalena, la Fiscalía Seccional del Magdalena y la Fiscalía Seccional de Plato. Las entidades relacionadas indicaron que no existía una investigación o proceso en curso por los hechos sucedidos, porque el expediente respectivo se había quemado en una asonada en el Municipio de Plato, Magdalena⁶.

4. El Peticionario aduce que era una obligación del Estado reconstruir el expediente, y alega que el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto permanece en total impunidad, ya que no se ha condenado a ninguna persona por los hechos; con lo cual, a la familia se le estarían vulnerando sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación⁷.

5. El 30 de marzo de 1992 el joven Leandro José Surmay Terán de catorce años, hijo del señor Edgardo Surmay Soto, fue secuestrado por personas desconocidas cuando se dirigía a su colegio y a la fecha, se desconoce su paradero.

6. El hecho fue denunciado por los familiares a las autoridades competentes. Así, la Unidad de Fiscalías del Municipio de Plato, Magdalena inició la investigación con radicado No. 2463, la cual fue archivada el 23 de julio de 1996 por la Fiscal Sexta Especializada de Barranquilla⁸.

7. En el año 2021, la Fiscalía General de la Nación manifestó que no tenía registro de diligencias de exhumación, prospección, identificación o entrega del joven Leandro José Surmay Terán, ni información sobre el posible lugar de ubicación de la víctima. Asimismo, informó que no existía reporte en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)⁹.

⁴ CIDH, Informe No. 32/22, Petición 871-11, Admisibilidad, Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares, Colombia, 8 de marzo de 2022, párr. 1.

⁵ *Ibid.*, párr. 2.

⁶ *Ibid.*, párr. 3.

⁷ Fiscalía General de la Nación. Oficio Radicado No. 20171700088211 del 23 de noviembre de 2014.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Fiscalía General de la Nación. Oficio Radicado No. 20211700024011 del 12 de abril de 2021.

8. Actualmente, el Despacho 5 Especializado adscrito a la Dirección Seccional del Magdalena, adelanta la investigación por el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto y la Fiscalía 42 adscrita a la Seccional de Barranquilla, lleva a cabo la investigación por la desaparición forzada del joven Leandro José Surmay Terán¹⁰.

9. En el marco de la Ley 1448 de 2011, los familiares de las víctimas solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno por el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto y el secuestro y desaparición del joven Leandro José Surmay Terán. Como resultado de este reconocimiento, se inició una investigación ante el Despacho 11 de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla¹¹.

10. En este contexto, las señoras María Terán España y Tulia Cristina Surmay Terán fueron reconocidas como víctimas por el homicidio del señor Edgardo Surmay Soto y reparadas con una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes. No obstante, el Despacho no emitió ningún pronunciamiento sobre el secuestro y desaparición del joven Surmay Terán y por ende no se reconoció a sus familiares ninguna indemnización respecto de estos hechos¹².

11. En vista de los elementos expuestos y la naturaleza del asunto, la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad No. 32/22 del 8 de marzo de 2022 declaró admisible la petición en relación con los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

12. El 20 de mayo de 2024, en el marco del proceso ante la CIDH, el Estado colombiano y el Peticionario suscribieron un Acta de Entendimiento para la búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 5 de junio de 2024.

13. El 25 de noviembre de 2024, el Peticionario allegó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado su propuesta de reparación integral. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe, conforme las cláusulas que se relacionan a continuación:

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

“El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente Acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos y ciudadanas colombianas:

| FAMILIARES DE EDGARDO SURMAY SOTO | | |
|--|-----------|------------|
| Nombre | Documento | Parentesco |
| María Terán España | [...] | Esposa |
| Sixta España Díaz (Q.E.P.D.) ¹³ | [...] | Suegra |
| Leonor María Surmay Terán | [...] | Hija |
| Tulia Cristina Surmay Terán | [...] | Hija |
| Hilsy Janeth Surmay Zabaleta | [...] | Hija |
| Jorge Luis Surmay Salina | [...] | Hijo |
| Carmen María Surmay Gamarra | [...] | Hija |

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² CIDH, Informe No. 32/22, Petición 871-11, Admisibilidad, Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares, Colombia, 8 de marzo de 2022, párr. 7.

¹³ En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerán a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada.

| | | |
|-----------------------------------|-------|--------|
| Concepción Guadalupe Terán España | [...] | Cuñada |
| Ramón Terán España | [...] | Cuñado |
| José Manuel Terán España | [...] | Cuñado |
| Luis Armando Terán España | [...] | Cuñado |
| Nelson de Jesús Ibáñez Torres | [...] | Yerno |
| Reinaldo Ramírez Gutiérrez | [...] | Yerno |

| FAMILIARES DE LEANDRO JOSÉ SURMAY TERÁN | | |
|--|-----------|------------|
| Nombre | Documento | Parentesco |
| María Terán España | [...] | Madre |
| Sixta España Díaz (Q.E.P.D.) ¹⁴ | [...] | Abuela |
| Leonor María Surmay Terán | [...] | Hermana |
| Tulia Cristina Surmay Terán | [...] | Hermana |
| Hilsy Janeth Surmay Zabaleta | [...] | Hermana |
| Jorge Luis Surmay Salina | [...] | Hermano |
| Carmen María Surmay Gamarra | [...] | Hermana |
| Concepción Guadalupe Terán España | [...] | Tía |
| Ramón Terán España | [...] | Tío |
| José Manuel Terán España | [...] | Tío |
| Luis Armando Terán España | [...] | Tío |
| Nelson de Jesús Ibáñez Torres | [...] | Cuñado |
| Reinaldo Ramírez Gutiérrez | [...] | Cuñado |

PARÁGRAFO PRIMERO: El Peticionario declara con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a la totalidad de los familiares del señor Edgardo Surmay Soto y del joven Leandro José Surmay Terán, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que los mismos estaban vivos para el momento de la ocurrencia de los hechos¹⁵. En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán otras víctimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán, siempre que, acrediten respecto del señor Edgardo Surmay Soto y del joven Leandro José Surmay Terán: (i) el vínculo por afinidad; o (ii) el vínculo por consanguinidad”.

¹⁴ En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerán a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada.

¹⁵ Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2023, Serie C No. 270, párr. 425.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

“El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la CADH, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares del señor Edgardo Surmay Soto y del joven Leandro José Surmay Terán, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

Asimismo, el Estado reconoce que como consecuencia de las fallas en la investigación penal existe igualmente omisión por parte del Estado en su obligación de garantizar los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, dado que el joven Leandro José Surmay Terán para la fecha de su desaparición contaba con 14 años, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de garantía) del mismo instrumento”.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. “Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:

El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional con la participación de los familiares y representante del señor Edgardo Surmay Soto y el joven Leandro José Surmay Terán. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

II. “Otorgamiento de Auxilio Económico Educativo

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, o la autoridad que consideren, otorgará un (1) auxilio económico educativo a Reinaldo Ramírez Gutiérrez, a quien se le financiará un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitarios o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual y donde el auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado, por un valor semestral de hasta once (11) SMLMV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMLMV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario, o cuatro (4) SMLMV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario.

El auxilio podrá usarse dentro de los cinco (5) años contados a partir de la firma del Acuerdo, o de lo contrario se declarará por cumplida la gestión del Estado en su consecución”¹⁶.

SEXTA PARTE: OTORGAMIENTO DE COBERTURA MÉDICA INTEGRAL Y TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA

“El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a los familiares que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada

¹⁶ Ministerio de Educación Nacional. Oficio con No. de Radicado 2024-EE-365563 del 26 de diciembre de 2024.

persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los familiares beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. La atención en salud integral se garantizará para las personas residentes en territorio nacional.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

En lo relacionado a la atención psicosocial, la misma se garantizará a través de los mecanismos operativos que desde el Ministerio de Salud y Protección Social se definan, inclusive, a aquellos familiares residentes en el extranjero, a través de canales virtuales¹⁷.

SEPTIMA PARTE: MEDIDAS DE BÚSQUEDA

“El Estado colombiano a través de las entidades con competencia en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, con el fin de actuar de una forma coordinada, armónica y aunando esfuerzos establecerán un Plan de Acción Específico Interinstitucional de búsqueda y medidas de investigación para el Caso No. 14.939, Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y Familiares. Es de resaltar, que el citado plan, integrará actividades y tiempos de ejecución, así como también establecerá mesas de trabajo periódicas de seguimiento.

De manera anual y con el fin de reportar los avances a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las entidades competentes llevarán a cabo una reunión con las víctimas y/o sus representantes con el fin de evaluar las gestiones de búsqueda adelantadas y de ser el caso solicitar de manera conjunta ante la Comisión Interamericana el cese de su seguimiento.

Respecto a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, la entidad acompañará el caso en el marco de su mandato constitucional y legal y de conformidad a su competencia misional y material¹⁸.

OCTAVA PARTE: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

“La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección de Altos Estudios, diseñará e implementará en el Plan Institucional de Formación y Capacitación (PIFC) 2025 un curso denominado “Manejo y conservación de los expedientes judiciales” cuyo propósito será capacitar a los fiscales y asistentes de fiscal de Plato - Magdalena y Barranquilla - Atlántico en el manejo, protección y conservación de expedientes judiciales, ley de archivo y documentos históricos¹⁹.

NOVENA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

“El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o haya sido beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite allí previsto, con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

¹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. Oficio con No. de Radicado 2024161001794811 del 18 de diciembre de 2024.

¹⁸ Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Correo electrónico del 4 de abril de 2025.

¹⁹ Fiscalía General de la Nación. Oficio con No. de Radicado 20251700028451 del 19 de marzo del 2025.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, será la designada por el Comité de Ministros creado por esa misma ley”.

DÉCIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

“Las Partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento”.

ONCEAVA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

“El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio, hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Leído como fue este Acuerdo y estando las Partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el veintitrés (23) de abril de 2025.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

13. La CIDH reitera que, de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados²⁰. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

15. De conformidad con lo establecido en la cláusula décima del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en cuenta la solicitud de las partes del 21 de mayo de 2025 para avanzar por esta vía, se debe en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos previstos en este instrumento.

16. Al respecto, la Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), décima (homologación y seguimiento) y onceava (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Por otro lado, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la CADH, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares del señor Edgardo Surmay Soto y del joven Leandro José Surmay Terán, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos. Asimismo, aprecia el reconocimiento del Estado por omisión por la violación de los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de las víctimas. Finalmente, saluda que el Estado haya reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de garantía) del mismo instrumento en perjuicio del niño Leandro José Surmay Terán.

²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

17. Respecto al numeral I de la cláusula quinta del acuerdo, sobre el acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional, según lo informado por las partes en su nota conjunta, se concretó el 23 de abril de 2025, en el Hotel Marriott, en la ciudad de Bogotá. Las partes aportaron fotografías de las invitaciones circuladas para dicho evento, fotografías de su realización y de la agenda que se diseñó para su desarrollo, que incluyó una apertura e instalación, proyección del himno nacional de Colombia, la firma del acuerdo de solución amistosa, la intervención del representante de las víctimas, del Estado, y de la secretaria ejecutiva de la CIDH. Para finalizar el acto, se interpretó una pieza musical escogida por los familiares y se entregó un retablo con fotos de la familia al representante de las víctimas.

18. La representación del Estado en el acto estuvo a cargo del director de defensa jurídica internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien reconoció la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa, y manifestó lo siguiente:

[...]

Los acontecimientos que nos convocan nos duelen profundamente y nos deben impulsar a seguir construyendo un país basado en la paz y reconciliación. Hoy, estamos aquí para recordar y dignificar la memoria del señor Edgardo Surmay Soto, asesinado en circunstancias atroces, y para reiterar nuestro compromiso con la búsqueda de verdad y justicia por la desaparición de su hijo, Leandro José Surmay Terán, un joven de apenas catorce años. [...]

A sus seres queridos, quiero expresarles mi más profunda solidaridad y respeto. Su resistencia, resiliencia y amor incondicional han mantenido viva la memoria de Edgardo Surmay y su legado perdurará en cada uno de ellos. Ustedes han avanzado en una lucha incansable por la búsqueda de Leandro José Surmay y gracias a su persistencia, se han logrado avances significativos, como la firma de este acuerdo de solución amistosa y la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. [...]

En nombre del Estado colombiano, extiendo mis más sinceras disculpas. Estos hechos nunca debieron ocurrir y es nuestra responsabilidad garantizar que no se repitan. Nuestro compromiso implica solidaridad con todas las víctimas, especialmente con aquellas que han buscado justicia y reparación a través de las instituciones. Son ustedes quienes nos enseñan que, a pesar del dolor, es posible seguir adelante.

Por tanto, en nombre del Estado colombiano reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de los familiares del señor Edgardo Surmay Soto y del joven Leandro José Surmay Terán. Por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento, daño, dolor y angustia en sus familiares.

Asimismo, el Estado reconoce que, como consecuencia de las fallas en la investigación penal, existe una omisión en su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

Dado que para la fecha de su desaparición el joven Leandro José Surmay Terán tenía tan solo 14 años, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos del niño, previstos en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con la obligación general de garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Su edad acentuaba la obligación reforzada que tenía el Estado de garantizar su seguridad, su bienestar y su desarrollo integral. Su desaparición representa una herida dolorosa y una afrenta directa a la dignidad de todos los niños, niñas y jóvenes del país. La protección de sus derechos no puede ser una promesa futura, debe ser una prioridad en el presente.

Aunque estoy convencido de que estas palabras no alivian por completo sus corazones, espero que sean un paso más en este proceso de perdón que se ha venido construyendo. Mi invitación es a seguir recorriendo juntos este camino. Pongo de manifiesto mi admiración, porque ustedes han demostrado que, con tenacidad, unión y fortaleza, es posible sobrelevar la tristeza, la frustración y la desesperanza.

[...]

19. Por otro lado, el cierre del acto estuvo a cargo de la secretaria ejecutiva de la CIDH, quien reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para llegar a este acuerdo de solución amistosa y reiteró el compromiso de la Comisión en el seguimiento hasta lograr su total implementación. Al respecto, señaló:

[...]

Nunca es suficiente pensar que se está en un conflicto armado y que probablemente a esa persona nunca se le verá más. Porque el duelo de la desaparición (...) es un duelo inacabado. Es un duelo que se acompaña del dolor, pero también de la esperanza de volver a ver a la persona amada. Porque probablemente llega a algún cumpleaños, llega alguna mañana, llega a alguna festividad de la familia. [...]

Reconocemos mucho el esfuerzo del Estado colombiano de atender el sufrimiento, de reconducir el sufrimiento y transformarlo en memoria, en verdad y en justicia. Y, de alguna manera, crear con ese sufrimiento una ruta institucional, mediante la firma de este acuerdo de solución amistosa y del reconocimiento de responsabilidad internacional.

Y este reconocimiento representa un hito de justicia, no sólo para la familia del señor Edgardo Surmay Soto, pero sobre todo porque es un momento de esperanza para que en este país se consolide una cultura de derechos humanos, y un deseo fuerte y colectivo de que a nadie más le pase lo que le ha pasado a Edgardo, o lo que le ha pasado a Leandro, o lo que le ha pasado a la familia.

El mecanismo de soluciones amistosas de la Comisión Interamericana es una herramienta muy poderosa que se sustenta en la conversación, en muchos diálogos y se sustenta en la confianza (...), gracias por confiar en el Estado.

[...].

20. Finalmente, cabe destacar que, el Estado colombiano brindó acompañamiento psicosocial continuo; antes, durante y después del acto, a través de un equipo especializado dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que fue fundamental para garantizar condiciones de contención emocional, protección y bienestar para los familiares, facilitando así su participación en el desarrollo del espacio.

21. Por lo anterior, la Comisión estima que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo, sobre la realización de un acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

22. Por otro lado, en relación con lo establecido en el numeral II de la cláusula quinta del acuerdo (otorgamiento de auxilio económico educativo), así como las partes sexta (otorgamiento de cobertura médica integral y tratamientos de rehabilitación psicológica), séptima (medidas de búsqueda), octava (garantías de no

repetición) y novena (medidas de compensación), la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

23. En particular, la Comisión advierte la importancia de que el Estado continue con las acciones de búsqueda, investigación y sanción de los responsables de los hechos de este caso, de manera que los familiares de las víctimas puedan acceder a la justicia y se materialice el espíritu del acuerdo de solución amistosa, por lo que se mantiene al pendiente de los avances en relación con ese extremo del acuerdo.

24. A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión entiende que el numeral I de la cláusula quinta (acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión constata que el numeral II de la cláusula quinta (otorgamiento de auxilio económico educativo), así como las cláusulas sexta (otorgamiento de cobertura médica integral y tratamientos de rehabilitación psicológica), séptima (medidas de búsqueda), octava (garantías de no repetición) y novena (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

25. Por lo demás, la CIDH reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

26. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

27. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de abril de 2025.

2. Declarar el cumplimiento total del numeral I de la cláusula quinta (acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de las cláusula quinta (otorgamiento de auxilio económico educativo), sexta (otorgamiento de cobertura médica integral y tratamientos de rehabilitación psicológica), séptima (medidas de búsqueda), octava (garantías de no repetición) y novena (medidas de compensación), según el análisis contenido en el presente informe.

4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, Roberta Clarke, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.